

**Sellado notarial**

Hojas: 876405, 876406, 876411, 876420, 876412, 876419, 876418, 876413, 876422, 919250, 919242, 919249, 919245, 919246.

**Aprobado por el Ministerio de Educación y Cultura.**

**TESTIMONIO.** - Acta No. 38 – En Mercedes, el cinco de Febrero de mil novecientos ochenta y siete, en la sede del Club Sandú Chico F.C. siendo la hora veinte se reúne la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA LIGA DE BÁSQUETBOL MERCEDES, bajo la presidencia del Sr. Alcides Lainés y con la asistencia de los señores neutrales Escribano Gonzalo Martínez Rondan, Isidoro Taruselli, Antonio Araujo y Ariel Argoitia, y los delegados de los clubes afiliados: Luis Álvarez (Sandú); Ricardo Cereijo (C.A. Racing); Domingo Laborda (C.A. Bristol); Roque Arroyo (C.A. Praga); Eduardo Broggi (C.A. Independiente); Washington Cualángelo (C.A. Esparta); Alberto Maglia (h), (C.Remeros); Hugo Álvarez (C.A.Pacaembú); y Álvaro Ventín (C.A. Peñarol), a los efectos de considerar el proyecto de los nuevos Estatutos de la Liga de Básquetbol de Mercedes.

Abierta la sesión, los integrantes de la Comisión de Reglamentos, señores, Luis Álvarez, Roque Arroyo y Esc. Gonzalo Martínez, informan sobre las modificaciones propuestas y luego de intercambio de ideas, se aprueban los nuevos Estatutos por unanimidad, teniendo el siguiente texto:

**ESTATUTOS DE LA LIGA REGIONAL DE BÁSQUETBOL DE SORIANO**

**CAPITULO I**

**DE LA CONSTITUCIÓN**

**Sección I – De la denominación y domicilio.**

**Art.-1** La Liga Regional de Básquetbol de Soriano, fundada en el año 1938, afiliada a la Federación Uruguaya de Basketball, es la entidad representativa máxima del deporte del básquetbol en la ciudad de Mercedes, Departamento de Soriano.

**Art.-2** Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Mercedes.

**Sección II – De los fines.**

**Art.-3** La liga Regional de Básquetbol de Soriano, es una asociación civil de carácter deportivo, constituida exclusivamente por aficionados. En consecuencia en ningún caso autorizará o tolerará que sus clubes practiquen el deporte que rige, con fines de explotación o utilidad comercial.

**Art.-4** Su objeto es: a) organizar, dirigir, fomentar el juego atlético denominado básquetbol como deporte y a la vez como ejercicio físico, educativo e higiénico.  
b) centralizar la organización del básquetbol reuniendo bajo su superintendencia directora a todos los clubes de la ciudad de Mercedes.

**Art.-5** La Liga se mantendrá ajena a cuestiones políticas o religiosas y en general a toda otra finalidad que no tenga relación con los deportes físicos.

### **Sección III – De los asociados.**

**Art.-6** La liga está constituida por los clubes de toda la ciudad, que se admitan como asociados. Se entienden por los clubes a toda institución organizada, constituida por aficionados, que tengan Estatutos y Personería Jurídica.

**Art.-7** La afiliación es de carácter permanente y cada entidad afiliada es miembro o socio de la Liga con todos los derechos y obligaciones que emergen de estos Estatutos.

**Art.-8** Las solicitudes de afiliación serán presentadas a la Junta Directiva con las formalidades que establezca el Reglamento General de la Liga, siendo facultativa de aquella, acordarlas o negarlas, sin ulterior recurso. Las entidades solicitantes serán admitidas siempre que sus estatutos y reglamentos no contengan disposiciones que contraríen los principios que la Liga adoptare. Para conceder la afiliación se requerirá la mitad más uno, por lo menos, del total de votos de la Junta Directiva, previo pago de los derechos de afiliación contenidos en la Reglamentación General.

**Art.-9** El nombre de las Instituciones que soliciten afiliación deberá ser: apropiado a juicio de la Junta Directiva, desprovisto en absoluto de tendencia o significación política, religiosa o comercial, y totalmente distinto al de cualquier otro club afiliado a la Liga.

**Art.-10** Los clubes de la Liga se clasificarán en dos divisiones: “Primera” y “Segunda de Asenso”. La Primera División se integrará con ocho (8) Clubes. La división Segunda de Asenso, con un mínimo de tres (3) Clubes y un máximo de ocho. Si hubiere más de catorce clubes afiliados, se creará la “tercera División de Asenso” integrándose esta Divisional con los clubes que no hubieren participado en el año anterior en la Divisional Segunda de Asenso, y con los clubes que hubieren ocupado los últimos puestos en la clasificación final en el campeonato oficial de la temporada anterior, pues en ese supuesto el número de los clubes de Segunda de Asenso pasará a ser de seis como máximo. Regirá para la División de Tercera de Asenso, el máximo de seis clubes, así como también con respecto a la Divisional Cuarta de Asenso, las condiciones de relación existentes entre la Divisional Segunda de Asenso y Tercera de Asenso.

**Art.-11** Anualmente ascenderá a Primera División el club que ocupe el primer lugar en la División de Segunda de Asenso y descenderá a esta el club que que ocupe el último lugar en el campeonato competencia de Primera División.

**Art.-12** Si antes de iniciarse el Campeonato Competencia se redujera el número de clubes de la Primera División (Por desafiliación, descenso voluntario, etc. de algunos clubes que la integraban) el club que ocupare el último puesto y que le

correspondería descender a Segunda División de Asenso, disputará dos partidos y un tercero en caso de empate, el derecho a integrar esa división con el club que ocupare el segundo lugar en el Campeonato de la Divisional de Segunda de Asenso.

**Art.-13** En caso de desafiliación del club clasificado Campeón de Segunda de Asenso, el club que ocupe el segundo lugar disputará con el último de la Primera División el derecho a integrar esta última.

**Art.-14** En caso de desafiliación de un club de Primera División antes de finalizar el Campeonato Competencia, de hecho no habrá descenso en esa temporada.

**Art.-15** El ascenso es irrenunciable para el club que se clasifique campeón de la División Segunda de Asenso; el club que renunciare quedará desafiliado.

**Art.-16** El descenso voluntario solo será admitido mediando causas justas a juicio de la mayoría de presentes de la Junta Directiva.

**Art.-17** En caso de quedar uno o dos clubes en la División Segunda de Asenso, esta no podrá formarse, disputándose el campeonato de ascenso de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento General.

**Art.-18** La afiliación queda suspendida en los casos y condiciones previstas de estos Estatutos o en el Reglamento General, y además: a) Por resolución expresa de la Junta Directiva, adoptada por mayoría de votos de sus componentes; y b) Por falta de pago de las cuotas de afiliación y demás obligaciones pecuniarias. (En este caso la Junta Directiva deberá fijar un plazo perentorio que no podrá ser mayor a los quince días a los efectos de lo establecido en el artículo veinte, inciso "d" de estos Estatutos.

**Art.-19** La suspensión de afiliación produce la pérdida temporal de todos los derechos y prerrogativas de que gozare el club a quien afecte, quedando subsistentes en un todo sus obligaciones para con la liga y demás afiliados. Recuperada la afiliación, la institución gozará nuevamente de la plenitud de sus derechos como si la suspensión no se hubiera producido, sin perjuicio de los derechos adquiridos durante aquella por la Liga o sus afiliados, que serán íntegramente respetados.

**Art.-20** La afiliación se pierde: a) por la renuncia expresa de los asociados presentada en forma; b) por resolución especial de la Asamblea General, tomada por mayoría de dos tercios de votos de miembros presentes; c) por la no-participación en el campeonato divisional que corresponda a su categoría, para la cual se ha inscripto; d) por falta de pago de las cuotas de afiliación y demás obligaciones pecuniarias, vencido el término perentorio que se le hubiere concedido especialmente a la institución en mora. (Art. 18) y e) en los demás casos prescriptos por este Estatuto y en el Reglamento General.

---

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA REPRESENTACIÓN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**

#### **Sección I - De las autoridades.**

**Art.-21** Las autoridades de la Liga estará constituida por: a) La Asamblea general; b) La Junta Directiva; c) Los Consejos Divisionales; d) Tribunal de Apelaciones; e) Tribunal Arbitral; f) Colegio de jueces y g) comisiones permanentes.

#### **Sección II- De la Asamblea General**

**Art.-22** La Asamblea General representa a los afiliados y es la autoridad suprema.

**Art.-23** La Asamblea General se constituirá con: a) los cinco miembros neutrales de la Junta Directiva; y b) un delegado de cada club afiliado.

**Art.-24** El voto de cada club afiliado se computará de acuerdo a la categoría o División a que pertenezca, o sea: El de Primera División por tres, el de Segunda División por dos, y el de Tercera división por uno. Cuando no existan clubes de Tercera División, el voto de la Primera División valdrá dos y el de Segunda División uno. Si no existieran clubes de Segunda División, la Primera División tendrá un voto. Los neutrales tendrán un voto en todos los casos.

**Art.-25** Tendrán derecho a concurrir y participar en sus debates y trabajos: a) el Presidente del Tribunal de Apelaciones, b) el presidente del Tribunal Arbitral, c) los Presidentes de los consejos Divisionales y d) los Presidentes o miembros que los sustituyan, de las Comisiones Permanentes y del Colegio de jueces. Estas personas no tendrán voto, ni se computará a los efectos del "quórum".

**Art.-26** Compete a la Asamblea privativamente: a) la reforma parcial o total de estos Estatutos, del Reglamento General de la Liga y del Código de Penas, b) elegir los miembros neutrales de la Junta Directiva, miembros del Tribunal de Apelaciones y miembros del Tribunal Arbitral, aceptar sus renuncias o separarlos de los cargos, c) considerar la memoria y balance anual, d) autorizar la adquisición, gravamen o enajenación de toda clase de bienes y la contratación por un monto superior a las cuatrocientas unidades reajustables sin perjuicio de lo establecido en el artículo treinta y cinco inciso "c" y e) resolver cualquier cuestión planteada por la Junta Directiva a su decisión por la tercera parte de las entidades afiliadas.

**Art.-27** La Asamblea se reunirá: a) ordinariamente, en la segunda quincena de marzo de cada año a los fines del artículo veintiséis, incisos "b" y "c", b) extraordinariamente, sea por decisión de la Junta Directiva o a solicitud de la tercera parte de los clubes afiliados. En este último caso, si la Junta no hiciera la convocatoria dentro de los diez días de presentación de la solicitud, los firmantes podrán convocarla directamente. En la Asamblea ya sea ordinaria o extraordinaria, no podrán tratarse asuntos que no consten en el orden del día.

**Art.-28** La Asamblea quedará constituida con la presencia de la mitad más uno de los miembros que la integran. Media hora después de la fijada para la iniciación de

la Asamblea el Presidente o quien haga sus veces determinará si existe quórum suficiente para sesionar. Si no hubiere quórum la Asamblea se considerara citada en segunda instancia convocatoria para una hora después de la fijada en primera instancia, siempre que ello constara en la citación correspondiente y sesionará con los miembros presentes pero debiendo estar cinco delegados de clubes por lo menos.

**Art.-29** La Asamblea será presidida por el Presidente, o en su defecto por el vicepresidente de la Junta Directiva. En defecto de ambos por uno de los miembros neutrales y en ausencia de estos por un delegado, el cual conservará el o los votos que le corresponden. La Asamblea designará asimismo un secretario, por simple mayoría de votos.

**Art.-30** Las resoluciones de la Asamblea cuando no se requiera mayoría especial, se tomará por simple mayoría de votos.

**Art.-31** Los miembros neutrales serán elegidos por los clubes afiliados por mayoría de votos presentes (artículo veinticuatro).

**Art.-32** Los clubes que no estén representados en las sesiones de la Asamblea sufrirán una multa que será fijada por la Asamblea anualmente. Si no se efectuare el pago de la multa dentro del plazo de quince días posteriores a la celebración de la Asamblea, el club quedará de hecho suspendido en su afiliación.

### **Sección III De la Junta Directiva**

**Art.-33** La representación, dirección y administración de la Liga está a cargo de la Junta Directiva.

**Art.-34** La Junta Directiva estará constituido por: a) cinco miembros neutrales, dos de los clubes desempeñarán los cargos de Presidente y vicepresidente; y b) un representante titular y dos suplentes por cada uno de los clubes de primera y segunda. Los delegados de segunda división tendrán voz pero no voto en la Junta Directiva y no serán tenidos en cuenta a los efectos del quórum, salvo lo establecido en el artículo sesenta, inciso "c".

**Art.-35** Son atribuciones de la Junta Directiva: a) representar a la liga; b) cumplir y hacer cumplir estos Estatutos y el Reglamento General que se dicte, interpretarlos y resolver todos los asuntos no previstos por ellos, así como proponer a la Asamblea, previo informe, su reforma, ampliación, etc. (artículo veintiséis, inciso "a"); c) adquirir, enajenar o gravar bienes muebles o inmuebles, derechos reales o personales y en general contratar en las formas que por derecho considera más conveniente por un valor de hasta cuatrocientas unidades reajustables, inclusive; o por más cuando hubiere sido expresamente autorizada por la Asamblea de conformidad con el artículo veintiséis, inciso "d", excepto la movilización de fondos que requiere la organización de campeonatos ínter departamentales (litoral, nacional o uruguayo) en cuyo caso no será necesaria la autorización de la Asamblea sino cuando excediere a la suma de mil unidades reajustables; d) administrar los bienes y fondos de acuerdo con estos Estatutos y el Reglamento General, así como con respecto al patrimonio de la Liga ejercitar todos los derechos y obligaciones inherentes al goce de la capacidad jurídica; e) considerar la memoria y el balance de la Liga a elevarse a la Asamblea; f) convocar a la Asamblea General; g) conferir representaciones; h) crear campeonatos y

reglamentarlos y organizar partidos internacionales; i) conceder autorizaciones para efectuar partidos con entidades ajenas a la Liga; j) acordar premios a los clubes, jugadores, y árbitros y proponer sanciones de cualquier carácter; k) designar sus empleados a propuesta de la Mesa, fijar sueldos, suspenderlos, o destituirlos, requiriéndose en este último caso mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Liga; l) intervenir los Consejos Divisionales; m) considerar la renuncia de los neutrales y la de miembros del Tribunal de Apelaciones, Tribunal Arbitral, Colegio de Jueces, hacer las gestiones para su retiro y/o aceptarlas excepto en el caso de miembros neutrales, y de los integrantes de los Tribunales de Apelaciones y Arbitral, cuyas renunciaciones se remitirán a la Asamblea General, para su consideración (artículo veintiséis, inciso "b"); n) entender en todo lo relativo al gobierno y organización de la primera división y/o resolver por (2/3) dos tercios de votos presentes, la suspensión o eliminación de cualquiera de los delegados de los clubes, por causas graves y previa las explicaciones dadas por los inculcados y cuando se refiera a los miembros neutrales y a los integrantes del Tribunal de Apelaciones y Tribunal Arbitral, por (2/3) dos tercios de votos presentes, resolver el envío de la propuesta de suspensión o eliminación en su caso, a la Asamblea General.

**Art.-36** Corresponde igualmente a la Junta Directiva, considerar los asuntos pendientes de resolución de los Consejos Divisionales, siempre que estos dejaren de reunirse por tres sesiones consecutivas. En tal caso el Presidente o Secretario del Consejo Divisional dará cuenta a la Junta Directiva de los asuntos pendientes, verbalmente, tendrá voz en el momento de tratarse esos asuntos.

**Art.-37** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Directiva por mayoría de (2/3) dos tercios del total de votos presentes, podrá intervenir el o los Consejos Divisionales y tomar las resoluciones que estime imprescindibles en los casos que su funcionamiento no se ajuste a las prescripciones de estos Estatutos y del Reglamento General.

**Art.-38** Elegidas las autoridades por la Asamblea General Ordinaria, la nueva Junta Directiva se instalará dentro de los ocho días a la fecha de aquella y una vez constituida, procederá en sus sesiones iniciales a resolver los siguientes asuntos: a) aprobar los poderes de sus miembros; b) proceder a la distribución de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero; c) nombrar un secretario de actas; d) fijar lugar, día y hora de las sesiones, e) establecer el lapso máximo de duración de las sesiones; f) designar las Comisiones Permanentes de la Junta; g) designar los miembros del Colegio de Jueces; y h) determinar día y hora de la promulgación semanal de los fallos del Tribunal Arbitral y de Apelaciones.

**Art.-39** En todos los casos en que se procediere, sea por ausencia, afección, licencia, etc. producidos en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero; la Junta Directiva podrá designar de entre sus miembros quién desempeñará con carácter interino esas funciones, sin perjuicio de proceder de inmediato a convocar a la Asamblea General para la provisión definitiva de los cargos vacantes.

**Art.-40** Las reuniones de la Junta Directiva serán Ordinarias y Extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán una vez a la semana y las extraordinarias por disposición del Presidente o en su defecto del Vicepresidente o a pedido formulado por escrito por tres miembros con motivación fundada de las causas. En las sesiones extraordinarias solo podrán tratarse los asuntos que hayan motivado la convocatoria.

**Art.-41** La Junta Directiva podrá encomendar el estudio de determinados asuntos a sus Comisiones Permanentes o a comisiones especiales integradas por algunos de sus miembros; sus informes serán incluidos en el ORDEN DEL DÍA por el Presidente de la Junta Directiva, atendiendo a su orden de recepción.

**Art.-42** Ningún miembro podrá dejar de votar, salvo que no hubiere estado presente en la deliberación, o se tratasen asuntos que atañen a su persona; tal el caso deberá obligatoriamente abstenerse, pero podrá intervenir en el debate.

**Art.-43** Los delegados de los clubes deberán asistir obligatoriamente a todas las sesiones. Anualmente cada Junta Directiva fijará el monto de las multas con que sancionarán las inasistencias. Ningún miembro de la Junta Directiva podrá retirarse de la sesión sin autorización de la mesa.

**Art.-44** Ante la ausencia de la totalidad de los miembros neutrales, si la votación resultase empatada, se considerará negativa.

**Art.-45** A solicitud de uno de los integrantes, la votación deberá ser nominal, dejándose constancia en actas del resultado.

**Art.-46** Deberá ratificarse una votación si cualquier miembro lo solicitare antes de entrar a la consideración de otro asunto.

**Art.-47** Fuera del artículo anterior, no podrá volverse sobre la misma votación sino por vía de reconsideración. La reconsideración debe pedirse en la misma sesión o en la siguiente, pudiendo fundarse en un lapso no mayor de cinco minutos y debiendo votarse sin debate. Siendo aprobada la reconsideración por la mayoría de los presentes, el debate se reabrirá en la sesión siguiente, salvo que el pedido respectivo figurase en el Orden del Día, en cuyo caso la decisión definitiva podrá tomarse en el curso de la misma sesión. La reconsideración no tendrá efectos suspensivos. Para que la resolución sea anulada o modificada, se requerirá la conformidad de la mayoría absoluta de los componentes del cuerpo.

**Art.-48** De todas las resoluciones se dejará constancia en actas, anotando el número de votos obtenidos a favor y en contra. Las actas se aprobarán por simple mayoría de presentes.

**Art.-49** Las sesiones serán públicas, salvo resolución en contrario tomada con la conformidad de más de la mitad de votos presentes.

#### **Sección IV – Del presidente.**

**Art.-50** Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva:

- a) ejercer la representación legal de la Liga sin perjuicio de los poderes especiales o generales conferidos a terceros con anuencia de la Junta Directiva;
- b) convocar y presidir la Asamblea y Junta Directiva, con voto en todos los casos, le corresponde además la decisión en caso de empate;
- c) ejecutar las resoluciones emanadas de la Asamblea y de la Junta Directiva;
- d) constituir los Consejos de Divisiones y de Categorías;

- e) firmar con el Secretario en representación de la Junta Directiva las actas, convocatorias, correspondencia, contratos y documentos cualquiera fuera su naturaleza de acuerdo con las facultades que se le confieren;
- f) firmar con el Tesorero las órdenes de pago, cheques, balances, estados, etc.
- g) suspender preventivamente a los empleados dando cuenta de inmediato a la Junta Directiva;
- h) y en general tomar las providencias y resoluciones en asuntos de carácter urgente e inaplazable, siempre que lo exija la buena marcha y funcionamiento de la institución, informando posteriormente a la Junta y se estará a lo que esta resuelva.

**Art.-51** El Presidente es solidariamente responsable con el Secretario General y Tesorero, de los actos suscritos con ambos respectivamente.

**Art.-52** El Presidente y el Vicepresidente en su caso, serán miembros natos de todos los Consejos y Comisiones de la Liga.

#### **Sección V – Del Vicepresidente.**

**Art.-53** El Vicepresidente sustituirá en todos los casos al Presidente en que aquel no pudiera desempeñar su cargo por enfermedad, ausencia, vacancia o impedimento de cualquier naturaleza, con las mismas atribuciones y deberes.

#### **Sección VI – De los Secretarios.**

**Art.-54** Corresponde al Secretario General de la Junta Directiva:

- a) refrendar con su firma la del Presidente en los casos previstos en el inciso “e” del Art.50;
- b) suscribir con su firma las citaciones, las comunicaciones de trámite de carácter interno de la Liga; redactar de acuerdo con el Presidente la memoria anual, que se someterá a consideración de la Junta Directiva al término de cada período.
- c) Practicar los escrutinios de las votaciones
- d) Organizar el archivo y ficheros en forma.

**Art.-55** La Junta Directiva designará un Secretario de Actas, que podrá ser un delegado de Club.

**Art.-56** Corresponde al Secretario de Actas:

- a) redactar las actas, firmándolas junto con la Mesa de la Junta Directiva;
- b) llevar un “Registro de Resoluciones” debidamente coordinado en el que se asentarán todas aquellas resoluciones que impliquen reglamentaciones generales, o se refieran a cuestiones no previstas en este Estatuto y Reglamento General, interpretaciones de estos, etc.

**Art.-57** Los secretarios podrán reemplazarse eventualmente.

**Sección VII – Del Tesorero.**

**Art.-58** Corresponde al Tesorero de la Junta Directiva:

- a) percibir los valores o cantidades de dinero, firmando los recibos que correspondan y custodiarlos;
- b) cumplir los pagos autorizados y visados por la presidencia;
- c) depositar en la Institución que determine la Junta Directiva, a la orden de la Liga, los fondos percibidos, pudiendo retener en caja para los gastos menores, hasta la suma que autorice la Junta Directiva;
- d) confeccionar estados mensuales de Caja y el Balance Anual;
- e) refrendar la firma del Presidente en los casos previstos en el inciso “f” del Art.50;
- f) recabar de las instituciones, el pago de sus obligaciones, multas etc.
- g) informar periódicamente a la Junta Directiva de la morosidad de las entidades en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias;
- h) designar al personal de recaudación de acuerdo con el Presidente;
- i) coordinar su gestión con la Comisión de Finanzas de la Junta Directiva e integrarla.

**Sección VIII – De los Consejos Divisionales.**

**Art.-59** Las diversas divisionales excepto la de primera, cuyo gobierno compete a la Junta Directiva, estará regida cada uno, por un Consejo Divisional, que tendrá bajo su inmediata dirección todo lo relativo a la organización interna de los campeonatos, de acuerdo con las prescripciones contenidas en estos Estatutos y en el Reglamento General.

**Art.-60** Los Consejos Divisionales se integrarán de la siguiente forma:

- a) con dos miembros neutrales que serán Presidente y Secretario General elegidos por mayoría de dos tercios de votos presentes de los delegados de los clubes que respectivamente los integren; los Consejos Divisionales podrán elegir, en la misma forma, un neutral más, para el cargo de Tesorero; un delegado titular y dos suplentes por cada club de la División. El Presidente y el Vicepresidente de la Junta Directiva serán miembros natos de los Consejos Divisionales, pudiendo cualquiera de ellos asumir la presidencia en caso de afección. Para el caso de no constituirse el Consejo Divisional de Segunda División, por carecer de neutrales o por ser escaso el número de clubes, los clubes de Segunda División podrán integrarse a la Junta Directiva, previa resolución afirmativa de esta. En los asuntos generales, salvo para los casos en que sea privativa para la Junta Directiva, de acuerdo a estos Estatutos y/o Reglamento General la votación se hará de acuerdo a lo establecido en el Art.24 de estos Estatutos y en dicho caso los neutrales tendrán igual voto que los clubes de Primera División. En los asuntos en que solos estén interesados los clubes de Primera División, no tendrán voto. En los asuntos en que estén interesados los clubes de Segunda División, votarán solo estos y el Presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces y el Secretario General, con igualdad de votos

**Art.-61** A cada Consejo Divisional compete, dentro de su División y en cuanto no se oponga a estos Estatutos y el Reglamento General:

- a) considerar y aceptar la renuncia de sus miembros;
- b) organizar los campeonatos que correspondan;
- c) aplicar estos Estatutos y Reglamento General;
- d) administrar y disponer de los recursos propios, sin perjuicio de las obligaciones o limitaciones que le impongan estos Estatutos, Reglamento General y las que tengan con la Liga;
- e) considerar su respectivo Balance y Memoria Anual, que deberá elevar a la Asamblea, por intermedio de la Junta Directiva.

**Art.-62** Serán aplicables las disposiciones establecidas en los Arts. 50 a 58, inclusive, en lo que se refiere a las funciones del Presidente, Secretario y Tesorero de cada Consejo Divisional.

#### **Sección IX – De las Comisiones Permanentes.**

**Art.-63** En sus primeras sesiones, la Junta Directiva procederá a integrar sus Comisiones Permanentes, que serán las siguientes: Comisión de Representación Deportiva; Comisión Técnica; Comisión de Finanzas; Comisión de Reglamento, Colegio de Entrenadores, Comisión de Calendario y Colegio de Entrenadores.

**Art.-64** Las Comisiones Permanentes se integrarán con tres miembros que desempeñen los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario y durarán un año en sus funciones, debiendo continuar en sus mandatos hasta tanto no se elijan nuevos miembros, pudiendo ser reelectos.

**Art.-65** Las resoluciones de las Comisiones Permanentes serán válidas por simple mayoría de votos de sus integrantes. Los miembros que no integren la Junta Directiva, podrán asistir a las sesiones de la misma participando en sus debates, pero sin voto, en los asuntos que estén relacionados con su gestión.

**Art.-66** Los deberes y atribuciones de las Comisiones Permanentes serán determinados por la Asamblea General por dos tercios de los votos presentes.

#### **Sección X – Del Colegio de Jueces.**

**Art.-67** El Colegio de Jueces será nombrado por la Junta Directiva y se integrará y durará en la misma forma que para las Comisiones Permanentes, salvo que dos de sus miembros serán designados directamente por la Junta Directiva y el tercero se designará de una terna propuesta por los jueces de la Liga.

**Art.-68** Compete al Colegio de Jueces:

- a) la dirección y organización de la actividad de los Jueces;
- b) la designación de Jueces para competencias de carácter local, interdepartamental e internacional, por el sistema que estime más conveniente.
- c) Propiciar y exigir a los Jueces, la interpretación y aplicación uniforme de las reglas de juego; proponer modificaciones a elevarse a los Congresos Nacionales;
- d) dictar cursos de preparación de nuevos jueces; fomentando por todos los medios a su alcance, el acrecentamiento del número de Jueces; realizar periódicamente cursillos para Jueces oficiales, con el fin de repasar y unificar criterios para la aplicación de las leyes de juego;

- e) aceptar o rechazar los aspirantes que se hubieren sometido a pruebas;
- f) suspender, eliminar o exigir nuevas pruebas de suficiencia de los Jueces que no observaran las leyes de juego, o se mostrasen negligentes en el cumplimiento de su función;
- g) denunciar todo hecho que considere punible según los Estatutos, Reglamento General o Código de Penas.

**Art.-69** Las resoluciones adoptadas por el Colegio de Jueces serán inapelables e incontestables, pudiendo ser pasibles de sanciones en caso de violación de esta última norma, las entidades o personas. Solo se admitirá un recurso de revisión ante el propio Colegio por una sola vez.

**Art.-70** Las sanciones e inhabilitaciones que decrete el Colegio de Jueces deberá comunicarlas a la Junta Directiva.

**Art.-71** Las observaciones o reclamaciones de los organismos, clubes o jueces deberán presentarse a la Junta Directiva por escrito, la cual podrá darle traslado al Colegio de Jueces.

---

**CAPÍTULO III**

**DISPOSICIONES COMUNES**

**Sección I – A las Asambleas y a los Consejos.**

**Art.-72** No podrán integrar la Asamblea General ni los Consejos o Junta Directiva:

- a) los menores de 21 años;
- b) los que formen parte de instituciones antagónicas;
- c) los que hayan sido penados por la Liga dentro del lapso de dos años anteriores a su reciente designación;
- d) los empleados a sueldo de la Liga.

**Art.-73** La Asamblea, Consejos y Junta Directiva, son los órganos de la calificación de los poderes de sus miembros. Cualquier miembro de la Asamblea, Consejos Divisionales y Junta Directiva podrán ser separados de su seno, salvo que se trate de miembros neutrales de la Junta Directiva, a quienes podrá únicamente suspender en el ejercicio de sus funciones, que ésta resuelva. Para decretar la suspensión o separación a que se refieren los incisos precedentes, se requieren los votos de más de la mitad del total de votos de los componentes de la Asamblea o los Consejos o Junta Directiva. (Art.26, inc.b)

**Sección II – A los Consejos y a la Junta Directiva.**

**Art.-74** Sesionarán:

- a) ordinariamente, todas las semanas en el día y hora que determinen. De no obtenerse el quórum reglamentario, el Presidente podrá ordenar nuevas citaciones dentro de la misma semana. En la segunda o ulterior citación no podrá alterarse el orden del día, que regía para la precedente;
- b) extraordinariamente, cuando lo disponga el Presidente de por sí o a pedido de tres miembros. En esas sesiones no podrá tratarse asuntos que no consten en el orden del día.

**Art.-75** Los Consejos y Junta Directiva, sesionarán válidamente con la presencia de más de la mitad e sus miembros, pero una vez transcurrida media hora de la fijada para la reunión, podrá hacerlo con los que concurren. En este último caso las resoluciones que se tomen, cuando estas no requieran mayorías especiales, se tomarán por un tercio de votos de los componentes del órgano mínimo.

**Art.-76** Los mandatos de la Junta Directiva, Consejos Divisionales durarán un año, debiendo, no obstante continuar hasta que asuman esas funciones los que se designen para el período subsiguiente.

**Art.-77** Los clubes deben estar obligatoriamente representados en los Consejos que integran, penándose a los clubes que no envíen delegados con la multa que anualmente fija la Junta Directiva. (Serán aplicables los Arts. 18, 19 y 20 de estos Estatutos)

**Art.-78** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los clubes que no estuvieren representados en tres sesiones consecutivas, podrán ser suspendidos por

el órgano que integran hasta que no regularicen sus relaciones con el Consejo que integran.

**Art.-79** Los neutrales que sin causa justificada faltaren a tres sesiones consecutivas, quedarán suspendidos, y será causa bastante para su destitución por los Consejos a que pertenezcan, con excepción de los neutrales de la Junta Directiva, que estarán sometidos a las disposiciones del artículo 28 y 73.

**Art.-80** Los miembros neutrales durarán dos años en sus funciones y su renovación se hará de la siguiente forma:

- 1) En los años impares cesarán Vicepresidente y Tesorero.
- 2) En los años pares cesarán Presidente, Secretario y Vocal.
- 3) Todos los miembros neutrales podrán ser reelectos para un nuevo período.

**Art.-81** Todas las resoluciones de la Junta Directiva y los Consejos, son apelables con sujeción a los procedimientos que se establecieron por la Asamblea General o por resoluciones especiales.

**Sección III – A los representantes y delegados de la Asamblea General, los Consejos y Junta Directiva.**

**Art.-82** Los representantes y delegados designados por las entidades para la integración de la Asamblea y de los Consejos y Junta Directiva, entrarán en funciones en el acto de ser aceptados.

**Art.-83** Cada club asociado deberá estar representado en la Asamblea por un delegado titular y dos suplentes que deberán ser socios del mismo y no tener ninguno de los impedimentos del artículo 72.

**Art.-84** La designación de representantes y delegados deberá acreditarse en forma, con poderes suscriptos por las autoridades delegantes y de conformidad con las reglamentaciones pertinentes que la rigen.

**Art.-85** Ningún representante, ni delegado podrá representar simultáneamente ni dentro del mismo año a más de una entidad, aunque fuera de distinta divisional.

**Art.-86** Son deberes de los representantes y delegados:

- a) asistir puntualmente a las sesiones;
  - b) desempeñar cualquier función, que se le asigne en las diversas comisiones;
  - c) denunciar las infracciones reglamentarias donde quiera que se cometan.
-

**CAPÍTULO IV**  
**DEL TRIBUNAL DE APELACIONES**

**Sección Única**

**Art.-87** El Tribunal de Apelaciones conocerá en segunda instancia, en los asuntos promovidos por apelación de los fallos del Tribunal Arbitral y resoluciones de la Junta Directiva y Consejos. (Art.81)

**Art.-88** También conocerá en aquellos asuntos no previstos en estos Estatutos que le fueren remitidos por distintos organismos de la Liga.

---

**CAPÍTULO V**

**DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

**Sección Única.**

**Art.-89** El Tribunal Arbitral será la entidad jurisdiccional de arbitraje.

**Art.-90** Compete al Tribunal Arbitral.

- a) aplicar el Código de Penas y sanciones generales, si perjuicio de la competencia que sobre esta materia tengan los demás organismos de la Liga;
- b) estudiar y fallar las protestas de partidos.

**Art.-91** Solo serán apelables por ante el Tribunal de Apelaciones, los fallos y resoluciones del Tribunal Arbitral que determine la Asamblea General, en el Reglamento General o en disposiciones especiales y que cumplan determinadas condiciones de gravedad del hecho punible.

---

**CAPÍTULO VI**

**DISPOSICIONES COMUNES AL TRIBUNAL DE APELACIONES  
Y AL TRIBUNAL ARBITRAL**

**Sección Única.**

**Art.-92** El Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Arbitral, estarán integrados por un presidente, un secretario y un vocal y sus respectivos suplentes, todos neutrales, elegidos por la Asamblea General por dos tercios de votos presentes.

**Art.-93** No podrán integrar los Tribunales de Apelaciones y Arbitral:

- a) los menores de 21 años;
- b) los que en el mismo período integren la Asamblea, Consejos o Junta Directiva;
- c) los que estén cumpliendo penas impuestas por la Liga, y los que hayan sido penados por ésta con una antigüedad no mayor de cinco años;
- d) los jueces y jugadores en actividad. Se considerará en actividad al que hubiere arbitrado o jugado partidos dentro de los seis meses anteriores a la fecha de elección, en campeonatos organizados por la Liga.

**Art.-94** Los miembros de los tribunales de Apelaciones y Arbitral podrán concurrir a las sesiones de la Junta Directiva y los Consejos, participando en sus debates, pero sin voto.

**Art.-95** Las resoluciones de estos Tribunales se tomarán por dos votos conformes, como mínimo. En caso de discordia se integrará en la forma establecida en el artículo 98.

**Art.-96** Los fallos y resoluciones de estos Tribunales, no podrán discutirse ni comentarse en el seno del organismo de la Liga, los cuales se limitarán a tomar conocimiento de ellos. Asimismo les está prohibido a los clubes y dirigentes comentarlos por los diversos órganos de difusión.

**Art.-97** Los miembros de estos Tribunales no son recusables.

**Art.-98** En los casos de impedimento o excusación legítima, por ausencia, licencia, y en general en todos los casos que procedieren, los Tribunales se integrarán por sorteo con los suplentes respectivos.

**Art.-99** En caso de acefalía por renuncia aceptada, remoción, etc. de los miembros de los Tribunales de Apelaciones y Arbitral, deberá procederse dentro de los diez días siguientes, a la designación de nuevos miembros.

**Art.-100** El Tribunal de Apelaciones y Tribunal Arbitral durarán un año en el ejercicio de sus funciones y deberán continuar hasta que, efectuadas las designaciones queda instalado el nuevo Tribunal. La instalación del nuevo Tribunal deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a su nombramiento.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LAS SANCIONES Y PENAS**

#### **Sección I – De su naturaleza**

**Art.-101** Toda trasgresión o falta de cumplimiento a las disposiciones de este Estatuto, Reglamento General y resoluciones de las autoridades de la Liga; dará lugar a la aplicación de las penas consiguientes. Fuera de los casos en que se encuentren determinados expresamente en este Estatuto, Reglamento General y Código de Penas, dichas sanciones se aplicarán de acuerdo a la importancia y gravedad de la trasgresión.

**Art.-102** Las penas podrán ser: Amonestación, Multa, Inhabilitación, Suspensión y Expulsión.

**Art.-103** Las penas podrán aplicarse a las entidades, a toda persona que desempeñe un puesto; función o cargo, sean estos conferidos por la Liga o por sus afiliados, y en general a las personas que tengan intervención en las actividades de la Liga.

#### **Sección II – De la jurisdicción Penal.**

**Art.-104** Tendrán jurisdicción para imponer penas:

- a) la Asamblea, Junta Directiva y Consejos, cuando se trate de sus propios miembros;
- b) los Consejos de División o Categoría, en lo referente a los clubes, no pudiendo imponer otras penas que amonestación o multa;
- c) la Junta Directiva tratándose de suspensión de afiliación; y los demás Consejos cuando esa pena esté prevista;
- d) la Asamblea cuando se trate de la expulsión o descalificación de entidades afiliadas;
- e) el Tribunal Arbitral en aplicación del Código de Penas;
- f) el Tribunal de Apelaciones en apelación de fallos del Tribunal Arbitral. (Art.91)
- g) el Tribunal de Apelaciones cuando los organismos de la Liga lo sometan a su decisión. (Art.88)

**Art.-105** Tendrá jurisdicción para levantar penas impuestas por los Consejos o Junta Directiva, la Asamblea por mayoría absoluta de sus componentes.

#### **Sección III – Del Código de Penas.**

**Art.-106** La Asamblea establecerá el Código de Penas.

**Art.-107** La reforma total o parcial del Código de Penas, requerirá la misma mayoría establecida en el Art.124 de estos Estatutos.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ASOCIADAS**

#### **Sección – Única.**

**Art.-108** Por el hecho de afiliarse las instituciones contraen la obligación de acatar y cumplir en todo las disposiciones contenidas en estos Estatutos, en el Reglamento General y las resoluciones de las autoridades de la Liga, en uso de sus facultades. La falta de cumplimiento dará lugar a la aplicación de las penalidades consiguientes.

**Art.-109** Los clubes afiliados quedan especialmente obligados:

- a) a satisfacer puntualmente sus cuotas de afiliación, multas y demás prestaciones que le fueran impuestas; Art.18)
- b) ceder el concurso de sus jugadores a la liga; toda vez que ésta lo reclamase;
- c) a ceder gratuitamente sus canchas y locales de vestuarios a la Junta Directiva para la organización de campeonatos nacionales o uruguayos, litoral, para partidos internacionales, interdepartamentales, interligas, u otros de carácter local y oficial. Asimismo tendrá la misma obligación para que la selección de la Liga realice prácticas. La Junta Directiva podrá por simple mayoría de votos presentes, resolver abonar al club cedente, exclusivamente los gastos de luz, agua, etc. que realmente se hayan producido.

**Art.-110** Las instituciones afiliadas son directamente responsables de la designación y concurrencia puntual de sus representantes y delegados a las sesiones de la Asamblea, Junta Directiva y Consejos Divisionales.

**Art.-111** Deberán comunicar a la Junta Directiva a los Consejos Divisionales que integren, la nómina de autoridades así como todas las modificaciones que se produzcan en ellas y en sus Estatutos y Reglamentos. Por consiguiente la Liga tendrá por auténticos y absolutamente válidos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones por las autoridades acreditadas ante ella, de acuerdo con dichas comunicaciones.

**Art.-112** Todo club penado con la pérdida de su afiliación, podrá ser admitido después de cumplida la pena, como si fuere un club nuevo.

**Art.-113** Los clubes podrán cambiar de nombre y ya fuere por simple decisión o como consecuencia de una fusión, el nombre que deseen adoptar estará sujeto a las prescripciones contenidas en el Art.9.

**Art.-114** Deberán tener domicilio constituido con carácter permanente para todos los efectos en sus relaciones con la Liga.

**Art.-115** La Junta Directiva tomará conocimiento de la fusión operada y autorizará por mayoría simple el nuevo nombre adoptado.

**Art.-116** La Asamblea General, por la mayoría establecida en el Art.124, reglamentará lo referente a los requisitos a cumplirse por los clubes que aspiren a cambiar de nombre o fusionarse.

**CAPÍTULO IX**

**DE SUS BIENES Y RECURSOS**

**Sección – Única.**

**Art.-117** El patrimonio de la Liga se forma con los diversos recursos y contribuciones de carácter general o particular establecidos en los Reglamentos pertinentes y las resoluciones que se adopten.

**Art.-118** Cada Consejo será autónomo en lo referente a sus recursos particulares y al modo de distribuirlos de conformidad en todos los casos con las prescripciones de estos Estatutos y el Reglamento General. Estarán obligados a informar anualmente a la Junta Directiva, acerca del estado de las cuentas.

---

**CAPÍTULO X**

**Sección – Única.**

**Art.-119** Los plazos que vengán en días feriados se entenderán legalmente prorrogados hasta transcurrido el primer día hábil, siguiente salvo disposición especial expresa en contrario.

**Art.-120** Todo lo que no esté previsto en estos Estatutos, en el Reglamento General y en las disposiciones que dicte la Asamblea y los Consejos y Junta Directiva, en cuanto a sus deliberaciones, se regirá en todo lo que sea aplicable por Estatutos y Reglamentos de la Federación Uruguaya de Básquetbol.

---

**CAPÍTULO XI**

**DE LA DISOLUCIÓN DE LA LIGA**

**Sección – Única.**

**Art.-121** La Asamblea es la única autoridad habilitada para resolver la disolución de la Liga y la liquidación de sus bienes, los que serán destinados a la Federación Uruguaya de Básquetbol. Al efecto la Asamblea deberá ser citada especialmente con treinta días de anticipación, debiendo los delegados presentes presentar poderes especiales. Para resolver la disolución se requerirá 4/5 del total de votos de la Asamblea.

---

---

**CAPÍTULO XII**

**DE LA INTERPRETACIÓN Y REFORMA DE LOS PRESENTES ESTATUTOS  
Y DEL REGLAMENTO GENERAL**

**Sección – I De su interpretación.**

**Art.-122** Corresponde privativamente a la Asamblea explicar o interpretar las disposiciones contenidas en estos Estatutos y en el Reglamento General, de un modo generalmente obligatorio. Las resoluciones de las autoridades de la Liga y las interpretaciones de la Junta Directiva de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Art.35 inc. “b”, no tiene fuerza obligatoria sino respecto a los asuntos en que especialmente se pronunciaren.

**Art.-123** La interpretación auténtica o hecha por la Asamblea tendrá efectos desde la fecha de la disposición interpretada, pero no podrá aplicarse a los casos definitivamente concluidos.

**Art.-124** La Junta Directiva y por su intermedio el Tribunal Arbitral, Tribunal de Apelaciones, Consejos Divisionales darán cuenta a la Asamblea General de las deudas y dificultades que hayan ocurrido en la interpretación y aplicación de las disposiciones estatutarias y reglamentos y los vacíos que noten en ellas a fin de estimular sea la interpretación de las preexistentes, sea la sanción de nuevas disposiciones.

**Sección – II De su reforma.**

**Art.-125** La reforma parcial o total de estos Estatutos y del Reglamento General requiere las dos terceras partes del total de votos de la Asamblea.

**Art.-126** Las proposiciones de reforma deberán ser presentadas en forma concreta a la Junta Directiva, quien podrá requerir el informe de la Comisión de Reglamento, procediéndose de conformidad a las normas pertinentes a la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria.

**Sección III – De su observación.**

**Art.-127** Queda derogado el Estatuto que hasta aquí se ha regido. Las normas del Reglamento General y las resoluciones de la Asamblea, la Junta Directiva, seguirán vigentes siempre que no hayan sido derogadas expresa o tácitamente por estos Estatutos.

**Art.-128** Todos los asuntos pendientes sobre los que hayan recaído resolución, serán resueltos por las normas de estos Estatutos.

**CAPÍTULO XIII**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Sección – Única.**

**Art.-129**

- a) los presentes Estatutos entrarán en vigencia con el comienzo de la temporada 1987-1988;
- b) las actuales autoridades seguirán funcionando hasta la fecha en que se proceda a su renovación y;
- c) Designese a los señores Hugo Postiglione y Escribano Gonzalo Alfonso Martínez Rondán, para realizar los trámites para la aprobación de estas modificaciones de Estatuto, ante el Ministerio de Educación y Cultura, quedando especialmente facultados para que ya sea conjunta o indistintamente acepten las modificaciones, ampliaciones o supresiones que fueren sugeridas por el Ministerio. Sin otro asunto que tratar, se levanta la sesión de esta Asamblea General Extraordinaria, siendo la hora 21:30 y la suscriben todos los presentes.

**ACTA NRO. 39**

En Mercedes, el cinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete, en la sede del Club SANDÚ CHICO F.C. siendo la hora 21:30, se reúne la Asamblea General Extraordinaria de la LIGA DE BASKETBOL MERCEDES, bajo la presidencia del Sr. Alcides Lainés, y en secretaría Alberto Maglia, y los Srs. Neutrales Isidoro Taruselli, Ariel Argoitia, Antonio Araujo, Esc. Gonzalo A. Martínez Rondán, y los delegados Señores: Luis Alvarez (Sandú Chico); Ricardo Cereijo (C.A. Racing); Domingo Laborda (C.A. Bristol); Roque Arroyo (C.A. Praga); Hugo Alvarez (C.A. Pacaembú); Luis Ramos (C.A. Asencio); Washington Cualángelo (C.A. Esparta); Eduardo Broggi (C.A. Independiente); Alberto Maglia (h) (C. Remeros) y Alvaro Ventín (C.A. Peñarol; a los efectos de considerar el siguiente ORDEN DEL DÍA: a) aprobación de actas anteriores; b) aprobación de normas que regulen el procedimiento de apelación de fallos del Tribunal Arbitral; c) reglamentación del Art.81 de los nuevos Estatutos; d) determinación de los fallos que sean apelables por ante el Tribunal de Apelaciones. La Comisión de Reglamento integrada por los Srs. Alvarez, Arroyo y Esc. Martínez, informa que en consideración en que se acaba de aprobar en el día de hoy, los nuevos Estatutos, se hace necesario la aprobación de normas complementarias, cuyo proyecto se pone a consideración, el que luego de leído y explicado se vota por unanimidad.

A continuación se transcribe el proyecto:

**Art.-1** La apelación de las resoluciones de la Junta Directiva o Consejos, que faculta el Art.81 de los Estatutos, será bajo los siguientes procedimientos, pero habiendo optado por uno de ellos, no está habilitada la otra vía:

- a) recurso de apelación por ante el Tribunal de Apelaciones. Deberá interponerse dentro de un plazo de tres días contados desde el siguiente a aquel en que se dictó la resolución, venciendo dicho plazo a las 19 horas del tercer día;
- b) recurso de apelación por ante la Asamblea General. Deberá interponerse dentro del mismo plazo establecido en el inciso anterior y una vez recibido por

la Junta Directiva, en todos los casos convocará a la Asamblea, dentro de los diez días de recibido el escrito, fijando fecha que sesione efectivamente la misma dentro de los 30 días a partir de la data. En esta Asamblea se tratará sólo éste punto. La interposición del recurso suspende la aplicación de las resoluciones, hasta la resolución de la Asamblea general;

- c) los clubes podrán apelar solamente por intermedio de sus Comisiones Directivas. Las apelaciones deberán ser presentadas por escrito al Presidente de la Junta Directiva o del Consejo respectivo, según el procedimiento optado, y el Presidente, una vez de ponerles nota de cargo, les dará el curso inmediato. La interposición del recurso ante el Tribunal de Apelaciones podrá tener efectos suspensivos si el mismo Tribunal así lo resolviere.

**Art.-2** Los fallos que dicte el Tribunal Arbitral y que pueden ser apelables ante el Tribunal de Apelaciones serán los que decreten:

- a) suspensión de afiliación;
- b) pena de cierre de cancha;
- c) descalificación de personas;
- d) expulsión;
- e) inhabilitación de seis meses o más, o de cinco fechas de partidos o mayor;
- f) pérdidas de puntos o pérdidas de partidos o que tuvieran como consecuencia dichas pérdidas.

**Art.-3** La Liga de Básquetbol de Mercedes, se regirá por el Libro Segundo de Procedimientos aprobado por la FUBB, en su edición de 1986, hasta tanto no apruebe sus propias normas de procedimiento.

Se pone a consideración la aprobación de las actas de Asambleas Nro.35 de fecha 22 de mayo de 1986, Nro.36 de 24 de julio de 1986, Nro.38 de fecha de hoy, todas aprobadas.

Habiéndose tratado todos los temas del Orden del Día se levanta la sesión, y firman todos los presentes.